

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO

Autos proferidos por este despacho Judicial el día 19 de Noviembre de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 22 de Noviembre de 2021.

LISTADO DE ESTADOS No. 098

Radicación	Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001-2014-00053-00	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A.	Edilfonso Ortiz Canticus	Decreta terminación anormal del proceso Tácito
526124089001-2015-00040-00	Ejecutivo Alimentos	Flor del Carmen Mera Cuastumal	Demetrio Guanga Ortiz	Decreta terminación anormal del proceso Tácito
526124089001-2015-00063-00	Ejecutivo Singular	Central de Inversiones S. A.	Mary Bisbicus Pantoja	Decreta terminación anormal del proceso Tácito
526124089001-2015-00106-00	Ejecutivo Singular	Central de Inversiones S. A.	Wilfredo Ojeda	Decreta terminación anormal del proceso Tácito
526124089001-2015-00107-00	Ejecutivo Singular	Central de Inversiones S. A.	Oscar Ivan García García	Decreta terminación anormal del proceso Tácito
526124089001-2015-00119-00	Ejecutivo Singular	Central de Inversiones S. A.	Robert Dario Nastacuas Pai	Decreta terminación anormal del proceso Tácito
526124089001-2015-00120-00	Ejecutivo Singular	Central de Inversiones S. A.	Miguel Ángel Ortiz	Decreta terminación anormal del proceso Tácito
526124089001-2015-00121-00	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A.	Fausto Fernando Pascal	Decreta terminación anormal del proceso Tácito
526124089001-2015-00122-00	Ejecutivo Singular	Central de Inversiones S. A.	Marco Fidel Canticus	Decreta terminación anormal del proceso Tácito
526124089001-2015-00123-00	Ejecutivo Singular	Central de Inversiones S. A.	Sandra Milena Osorio García	Decreta terminación anormal del proceso Tácito
526124089001-2015-00099-00	Ejecutivo Singular	Central de Inversiones S. A.	Carlos Jaime Guanga Nastacuas	Decreta terminación anormal del proceso Tácito
526124089001-2015-00125-00	Ejecutivo Singular	Central de Inversiones S. A.	Luis Hernando Urresty y Otro	Decreta terminación anormal del proceso Tácito

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.



MARIANA PADILLA JAIRO

CONSULTA AUTOS

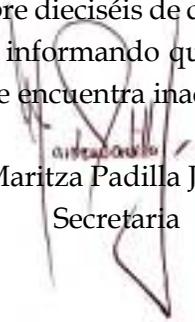
de 2020.

por Desistimiento

e Estados, de



SECRETARIA.- Ricaurte, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno. Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución del crédito y que se encuentra inactivo por más de dos años. Provea.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicación: 526124089001-2015-00099-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Central de Inversiones S. A.
Demandado: Carlos Jaime Guanga Nastacuas y Otro

Ricaurte, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y se encuentra inactivo desde el 18 de junio de 2019, periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares en caso de haberse practicado.

En consecuencia, el Juzgado, Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.



3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso que se hubieren decretado en este proceso.

4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
JUEZ

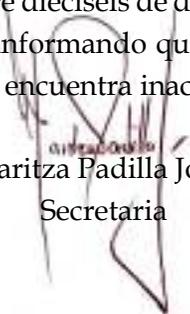
*Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño*

*La anterior providencia se notifica por ESTADOS
Hoy: 22 de Noviembre de 2021*


Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno. Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución del crédito y que se encuentra inactivo por más de dos años. Provea.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicación: 526124089001-2015-00106-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Central de Inversiones S. A.
Demandado: Wilfredo Ojeda

Ricaurte, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y se encuentra inactivo desde el 22 de mayo de 2019, periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares en caso de haberse practicado.

En consecuencia, el Juzgado, Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.



3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso que se hubieren decretado en este proceso.

4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.



HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
JUEZ

*Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño*

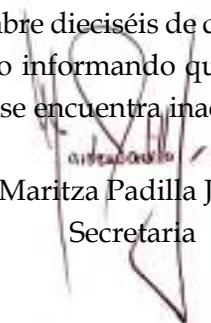
*La anterior providencia se notifica por ESTADOS
Hoy: 22 de Noviembre de 2021*



Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno. Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución del crédito y que se encuentra inactivo por más de dos años. Provea.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicación: 526124089001-2015-00107-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Central de Inversiones S. A.
Demandado: Oscar Iván García García

Ricaurte, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y se encuentra inactivo desde el 22 de mayo de 2019, periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares en caso de haberse practicado.

En consecuencia, el Juzgado, Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.



3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso que se hubieren decretado en este proceso.

4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
JUEZ

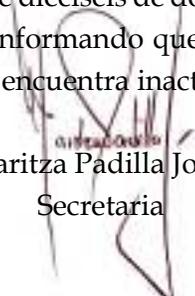
Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

La anterior providencia se notifica por ESTADOS
Hoy: 22 de Noviembre de 2021


Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno. Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución del crédito y que se encuentra inactivo por más de dos años. Provea.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicación: 526124089001-2015-00119-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Central de Inversiones S. A.
Demandado: Robert Darío Nastacuas Pai

Ricaurte, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y se encuentra inactivo desde el 22 de mayo de 2019, periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares en caso de haberse practicado.

En consecuencia, el Juzgado, Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.



3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso que se hubieren decretado en este proceso.

4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
JUEZ

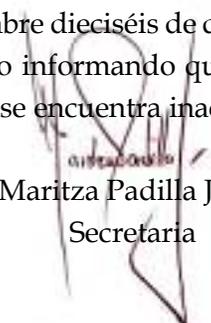
*Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño*

*La anterior providencia se notifica por ESTADOS
Hoy: 22 de Noviembre de 2021*


Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno. Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución del crédito y que se encuentra inactivo por más de dos años. Provea.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicación: 526124089001-2015-00120-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Central de Inversiones S. A.
Demandado: Miguel Ángel Ortiz

Ricaurte, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y se encuentra inactivo desde el 22 de mayo de 2019, periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares en caso de haberse practicado.

En consecuencia, el Juzgado, Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.



3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso que se hubieren decretado en este proceso.

4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
JUEZ

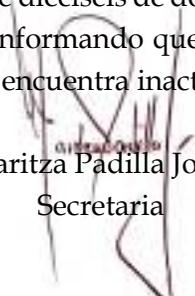
*Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño*

*La anterior providencia se notifica por ESTADOS
Hoy: 22 de Noviembre de 2021*


Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno. Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución del crédito y que se encuentra inactivo por más de dos años. Provea.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicación: 526124089001-2015-00121-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Central de Inversiones S. A.
Demandado: Fausto Fernando Pascal

Ricaurte, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y se encuentra inactivo desde el 22 de mayo de 2019, periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares en caso de haberse practicado.

En consecuencia, el Juzgado, Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.



3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso que se hubieren decretado en este proceso.

4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
JUEZ

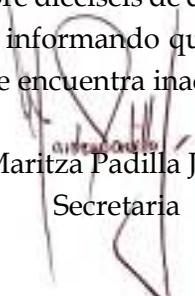
*Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño*

*La anterior providencia se notifica por ESTADOS
Hoy: 22 de Noviembre de 2021*


Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno. Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución del crédito y que se encuentra inactivo por más de dos años. Provea.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicación: 526124089001-2015-00122-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Central de Inversiones S. A.
Demandado: Marco Fidel Canticus

Ricaurte, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y se encuentra inactivo desde el 22 de mayo de 2019, periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares en caso de haberse practicado.

En consecuencia, el Juzgado, Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.



3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso que se hubieren decretado en este proceso.

4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
JUEZ

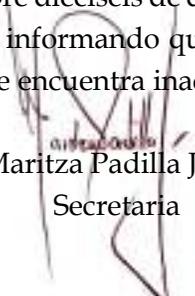
*Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño*

*La anterior providencia se notifica por ESTADOS
Hoy: 22 de Noviembre de 2021*


Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno. Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución del crédito y que se encuentra inactivo por más de dos años. Provea.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicación: 526124089001-2015-00123-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Central de Inversiones S. A.
Demandado: Sandra Milena Osorio García

Ricaurte, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y se encuentra inactivo desde el 22 de mayo de 2019, periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares en caso de haberse practicado.

En consecuencia, el Juzgado, Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.



3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso que se hubieren decretado en este proceso.

4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
JUEZ

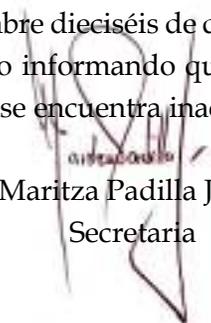
*Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño*

*La anterior providencia se notifica por ESTADOS
Hoy: 22 de Noviembre de 2021*


Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno. Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución del crédito y que se encuentra inactivo por más de dos años. Provea.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicación: 526124089001-2015-00125-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Central de Inversiones S. A.
Demandado: Luis Hernando Urresty Jurado y Otro

Ricaurte, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y se encuentra inactivo desde el 13 de junio de 2019, periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares en caso de haberse practicado.

En consecuencia, el Juzgado, Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.



3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso que se hubieren decretado en este proceso.

4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
JUEZ

*Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño*

*La anterior providencia se notifica por ESTADOS
Hoy: 22 de Noviembre de 2021*


Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno. Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución del crédito y que se encuentra inactivo por más de dos años. Provea.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicación: 526124089001-2014-00053-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Central de Inversiones S. A.
Demandado: Edilfonso Ortiz Canticus

Ricaurte, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y se encuentra inactivo desde el 19 de junio de 2019, periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares en caso de haberse practicado.

En consecuencia, el Juzgado, Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.



3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso que se hubieren decretado en este proceso.

4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.



HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
JUEZ

*Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño*

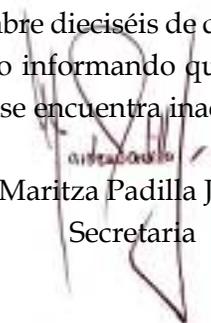
*La anterior providencia se notifica por ESTADOS
Hoy: 22 de Noviembre de 2021*



Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno. Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución del crédito y que se encuentra inactivo por más de dos años. Provea.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicación: 526124089001-2015-00063-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Central de Inversiones S. A.
Demandado: Mary Bisbicus Pantoja

Ricaurte, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y se encuentra inactivo desde el 6 de junio de 2019, periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares en caso de haberse practicado.

En consecuencia, el Juzgado, Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.



3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso que se hubieren decretado en este proceso.

4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
JUEZ

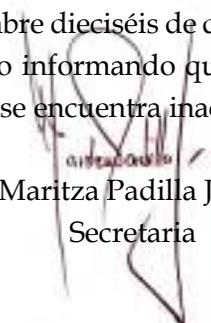
*Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño*

*La anterior providencia se notifica por ESTADOS
Hoy: 22 de Noviembre de 2021*


Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno. Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución del crédito y que se encuentra inactivo por más de dos años. Provea.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicación: 526124089001-2015-00040-00
Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Flor del Carmen Mera Cuastumal
Demandado: Demetrio Guanga Ortiz

Ricaurte, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución y se encuentra inactivo desde el 6 de marzo de 2019, periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares en caso de haberse practicado.

En consecuencia, el Juzgado, Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.



3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso que se hubieren decretado en este proceso.

4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.



HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
JUEZ

*Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño*

*La anterior providencia se notifica por ESTADOS
Hoy: 22 de Noviembre de 2021*



Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño